

DECRETO No ____

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 50 de la Constitución de la República se establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio cuyo alcance, extensión y forma será regulado en la ley, dicho servicio será prestado por una o varias instituciones dentro de las cuales se encuentra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 927 del 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243 del Tomo 333 de 23 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones por medio de la cual se creó el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, el cual se encuentra sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado en el sistema previsional y mediante la cual se administran los recursos destinados a pagar las prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte;
- III. Que por Decreto Legislativo No. 787 del 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180 del Tomo 416 de la misma fecha, se promulgaron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones creando nuevas categorías de beneficios para los afiliados al sistema previsional que no cumplieron los requisitos legales para obtener una pensión por vejez, las cuales de forma voluntaria u obligatoria permiten la adscripción inmediata al Régimen de Salud del Seguro Social.
- IV. Que de conformidad a los Arts. 2, 23 y 65 de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá regular las contingencias y beneficios que recibirán en el Régimen de Seguridad Social los trabajadores que alcancen la edad legal establecida para pensionarse por vejez pero que no cumplan los requisitos necesarios para obtenerla, quienes podrán optar por alguna de las prerrogativas otorgadas por la ley siendo necesario elaborar un proyecto de Reglamento que permita establecer la forma en que se prestará el servicio y los procedimientos necesarios para su inclusión, sin menoscabo del equilibrio financiero y las posibilidades técnicas de la prestación por parte del Instituto;
- V. Que en sesión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre del dos mil dieciocho, el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social aprobó entre otros puntos, someter a consideración del Consejo de Ministros, el **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 787 PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL A LAS PERSONAS NO PENSIONADAS QUE OBTUVIERON DEVOLUCIÓN DE SALDO, ASIGNACIÓN O BENEFICIOS ECONÓMICOS DE CONFORMIDAD A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.-**

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 787 PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL A LAS PERSONAS NO PENSIONADAS QUE OBTUVIERON DEVOLUCIÓN DE SALDO, ASIGNACIÓN O BENEFICIOS ECONÓMICOS DE CONFORMIDAD A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.-

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y SUJETOS PROTEGIDOS

Objeto.-

Art. 1.- Créase el **RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL A LAS PERSONAS NO PENSIONADAS QUE OBTUVIERON DEVOLUCIÓN DE SALDO, ASIGNACIÓN O BENEFICIOS ECONÓMICOS DE CONFORMIDAD A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES**, el cual regulará el alcance y funcionamiento para la efectiva cobertura de prestaciones de servicios de salud en los Centros de Atención administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en adelante el Instituto a favor de los sujetos protegidos por este reglamento.

Alcance.-

Art. 2.- El Instituto garantizará por este régimen especial exclusivamente a las personas sujetas al mismo, con el fin de que se le brinden los servicios de salud conforme a los marcos normativos que lo rigen y en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Sujetos protegidos.-

Art. 3.- Para efectos del presente reglamento son sujetos al presente régimen toda persona trabajadora que habiendo cumplido la edad legal para pensionarse por vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones, haya registrado períodos de cotizaciones continuos o discontinuos menores a veinticinco años y haya optado por la devolución del saldo de su cuenta individual; o en su caso haya recibido un Beneficio Económico Temporal o un Beneficio Económico Permanente de conformidad a lo señalado en los Arts. 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones.

Además, se encuentran incluidos en el presente régimen las personas trabajadoras que independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por vejez o invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones soliciten la devolución de saldo de su cuenta individual por el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, habiendo sido dictaminado previamente por la Comisión Calificadora de Invalidez conforme a la Normas Técnicas que regulan a esa Comisión, lo anterior como lo establece el Art. 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones.

Asimismo, se encuentran incluidas las personas trabajadoras que optaron por una asignación del Sistema Público de Pensiones por no cumplir con el requisito de cotizaciones exigidas para recibir

una pensión por vejez, ni haber cumplido los requisitos para acceder a una pensión de invalidez o generar derecho a pensión de sobrevivencia como lo establece el Art. 211 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones.

Por la naturaleza de este régimen especial y de conformidad a lo establecido en el Art. 214 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones no se encuentra comprendida la inscripción de beneficiarios.

CAPÍTULO II

COBERTURA Y AFILIACIÓN

Riesgos cubiertos.-

Art.4.- El presente régimen cubre riesgos comunes y de maternidad, otorgándose los servicios de salud de conformidad a la Ley del Seguro Social y Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Categorías de inscripción.-

Art. 5.- Las personas sujetas al presente régimen se podrán inscribir al mismo voluntariamente u obligatoriamente según sea el caso y conforme a las siguientes categorías:

- a) **Afiliado que recibió Devolución de Saldo:** se inscribirán voluntariamente todos aquellos trabajadores que habiendo cumplido la edad legal para pensionarse por vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones, registraron cotizaciones menores a veinticinco años ya sean continuas o discontinuas, y optaron por recibir una devolución del saldo de su cuenta individual en la forma establecida en el Art. 126 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones.
- b) **Afiliado que recibió Beneficio Económico Temporal:** se inscribirán voluntariamente todos aquellos trabajadores que habiendo cumplido la edad legal para pensionarse por vejez, registraron cotizaciones comprendidas entre un mínimo de diez años y un máximo de veinte años cotizados optando por recibir un Beneficio Económico Temporal de conformidad al Art. 126-A de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones.
- c) **Afiliado que recibió Devolución de Saldo por enfermedad grave:** se inscribirán voluntariamente todos aquellos trabajadores que independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por vejez o por invalidez, solicitó la devolución de saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones por el padecimiento de una enfermedad grave que pone en riesgo significativamente su vida habiendo sido dictaminado previamente por la Comisión Calificadora de Invalidez conforme a la Normas Técnicas que regulan a esa Comisión, lo anterior de conformidad al Art. 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones.
- d) **Afiliado que recibió Beneficio Económico Permanente:** se inscribirán obligatoriamente todos aquellos trabajadores que habiendo cumplido la edad legal para pensionarse por vejez registraron cotizaciones durante más de veinte años y menos de veinticinco años,

optaron por recibir un Beneficio Económico Permanente de conformidad al Art. 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones.

- e) Afiliado que recibió Asignación:** se inscribirán obligatoriamente todos aquellos trabajadores que registraron al menos doce meses de cotizaciones en el Sistema Público de Pensiones y no cumplieron los requisitos para acceder a una pensión de invalidez o generar derecho a pensión de sobrevivencia, por lo cual recibieron una asignación.

En esta categoría también se incluirán a los trabajadores que habiendo cumplido la edad para obtener una pensión por vejez en dicho sistema no cumplieron con el requisito de cotizaciones exigidas, y declararon su imposibilidad de continuar cotizando por lo que recibieron una asignación según lo regulado en Art. 211 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones

Afiliación.-

Art. 6.- Los sujetos protegidos en el presente régimen deberán inscribirse de forma voluntaria u obligatoria según sea el caso a través de los medios y lugares establecidos por el Instituto, para realizar la afiliación se requerirá el documento único de identidad o la tarjeta de residencia en los casos que aplique; y la respectiva resolución original extendida por la entidad previsional pública o privada correspondiente.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

Financiamiento.-

Art 7.- Para tener derecho a las prestaciones del presente régimen, los sujetos protegidos una vez inscritos en el mismo aportarán una cotización equivalente al siete punto ochenta por ciento (7.8%) del monto entregado por las entidades previsionales públicas o privadas en concepto de devolución de saldo o por enfermedad grave, asignación, beneficio económico temporal o beneficio económico permanente, según sea la categoría a la que pertenezcan y conforme a lo establecido en el Art. 214 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones.

Las cotizaciones mensuales de los sujetos que perciban beneficios económicos temporales o beneficios económicos permanentes se realizarán sobre el monto de lo que les entregan como beneficio, lo que les dará derecho a gozar de la cobertura del programa de salud mientras se encuentren percibiendo dichos beneficios.

En el caso de los sujetos que perciban devolución de saldo por vejez o por enfermedad grave, cotizarán al programa de salud de forma voluntaria. Para tal efecto, el Instituto recibirá las cotizaciones directamente de los afiliados las cuales serán calculadas sobre la base del monto de la pensión mínima por vejez vigente.

Para los sujetos que reciban asignación del sistema público de pensiones, tendrán la obligación de cotizar como pensionado al Régimen de Salud del ISSS como lo establece el Art. 214 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones.

Art. 8.- Al financiamiento de este régimen contribuirán los sujetos protegidos en la forma establecida en el presente Reglamento. El aporte estatal se cubrirá con la misma cuota fija establecida en el Artículo 46 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Recaudación de las cotizaciones.-

Art. 9.- Para la recaudación de las cotizaciones de las personas sujetas al presente régimen el Instituto implementará los mecanismos que considere apropiados pudiendo realizarse el proceso de forma presencial o virtual.

En el caso de los sujetos que perciban beneficios económicos temporales, beneficios económicos permanentes o asignaciones, el pago de esas cotizaciones lo realizará mensualmente la entidad previsional pública o privada bajo el mecanismo establecido por el Instituto, en los plazos establecidos para el régimen general y conforme a las instrucciones y formularios electrónicos o físicos.

En el caso de los sujetos que perciban devolución de saldo por vejez o por enfermedad grave, el pago de esas cotizaciones lo realizará directamente el sujeto protegido en los medios señalados para tal efecto por el Instituto de forma mensual y anticipada a más tardar el último día del mes previo al que se pretende recibir los servicios y se hará bajo las instrucciones y formularios electrónicos determinados.

Conforme a lo establecido al Art.214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, cuando los saldos de los sujetos que gozan de beneficios económicos temporales, devoluciones o asignaciones se agoten, estos podrán voluntariamente cotizar directamente al Instituto para lo cual se sujetarán al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Recargo por Mora

Art. 10.- En los casos que las entidades previsionales pública o privada cancelen las cotizaciones de forma extemporánea generaran los recargos previstos en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social.

En los casos que las personas sujetas al presente régimen cancelen extemporáneamente las cotizaciones respectivas generaran un recargo del cinco por ciento mensuales (5%) sobre el monto de la cuota adeudada, y por cada uno de los meses en los que persista el incumplimiento.

No se generará el recargo mencionado cuando las causas del pago extemporáneo sean atribuibles al Instituto, o por motivos de fuerza mayor o de caso fortuito, esto último deberá justificarse debidamente ante la autoridad que determine la Dirección General.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Goce de las prestaciones.

Art. 11.- Para el goce de las prestaciones del presente régimen es necesario la afiliación de las personas sujetas al mismo, así como el pago oportuno de la cotización lo cual se verificará por parte del Instituto en sus sistemas informáticos; cuando se soliciten los servicios de salud será necesario la presentación del documento de identificación respectivo.

En caso de encontrarse en mora en el pago de las cotizaciones, solo podrá gozar los servicios cancelando el monto de lo adeudado al Instituto.

Cuando los sujetos inscritos de forma voluntaria a este régimen se encuentre en mora por más de seis meses consecutivos, el Instituto a través del área correspondiente dejará sin efecto la inscripción del asegurado, el cual podrá gozar nuevamente de los beneficios establecidos en el presente régimen si actualiza sus datos de inscripción y cancela el monto de lo adeudado.

Revocación de las inscripciones.

Art. 12.- El Instituto podrá revocar la inscripción a este régimen cuando se compruebe transgresión de la Ley del Seguro Social de este Reglamento y el resto de normativa aplicable una vez se haya garantizado el derecho de audiencia y defensa al asegurado.

Régimen de Exclusión

Art. 13.- En el presente régimen no será aplicable para aquella persona que haya recibido una pensión por vejez, invalidez común o sobrevivencia, conforme a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones teniendo en cuenta que su regulación ya se encuentra desarrollada en los marcos normativos pertinentes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Coordinación interinstitucional

Art. 14. Para el buen manejo y ejecución del presente régimen el Instituto podrá solicitar el apoyo necesario a las instituciones públicas y privadas que consideré necesarias las cuales conforme a lo establecido en el Art. 24 de la Ley del Seguro Social colaborarán con el Instituto para el mejor cumplimiento de ese fin.

Normas supletorias.

Art. 15.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará en lo pertinente la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Vigencia.

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de enero de dos mil diecinueve.